

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CAPITAL IMPROVEMENTS
PROGRAM
MANAGEMENT, P.S.C.
RECURRENTE

v.

MUNICIPIO DE ARROYO;
JUNTA DE SUBASTAS
DEL MUNICIPIO DE
ARROYO
RECURRIDOS

KLRA202000236

Solicitud de
Revisión
Administrativa

*Project Management
for Comprehensive
Disaster Recovery*

Sobre:
Impugnación de
Adjudicación de
Subasta

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2020.

Comparece ante nos Capital Improvements Program Management, P.S.C. (Capital o recurrente) y solicita que revoquemos la adjudicación de una solicitud de propuestas emitida por el Municipio de Arroyo (Municipio o recurrido).

Adelantamos que, por los fundamentos que serán expuestos, procede la desestimación del recurso de epígrafe. Veamos.

I.

A mediados de mayo de 2020, el Municipio de Arroyo anunció que recibiría solicitudes de propuestas para el “Project Management for Comprehensive Disaster Recovery”.¹ Posteriormente, el 9 de julio de 2020, mediante carta suscrita por el Secretario Municipal, el Sr. Héctor Caraballo Carrasquillo, el Municipio anunció a los participantes que había evaluado sus propuestas, desglosó los resultados de la evaluación de cada uno de ellos, y notificó haber determinado que la propuesta de Redline Global, LLO, había

¹ Apéndice del recurso, pág. 001.

resultado ser la más favorable para los intereses y necesidades del Municipio.²

En reacción, Capital compareció ante nos mediante *Petición de revisión administrativa* el 23 de julio de 2020 y le imputó al Municipio la comisión de un error; a saber:

Erró el Municipio de Arroyo al notificar la adjudicación del RFP mediante una comunicación que incumple con los requisitos legales y jurisprudenciales aplicables, lo que violenta el derecho al debido proceso de ley de todos los proponentes.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración, concedimos un término al recurrido para presentar su alegato. En cumplimiento, el Municipio compareció el 13 de agosto de 2020 mediante *Moción en solicitud se desestime el recurso presentado y se devuelva ante la Junta de Subastas del Municipio de Arroyo*. En síntesis, reconoció que la notificación enviada a las partes no se ajusta a la doctrina elaborada por nuestro Tribunal Supremo al no incorporar los requisitos mínimos de toda notificación de adjudicación. En particular, admitió que del comunicado enviado a las partes no se desprenden los criterios que tomó en consideración para su determinación. Así las cosas, indicó que incluirá la información omitida y notificará su dictamen a las partes conforme a las normas aplicables.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procede disponer del recurso de epígrafe.

II.

A. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en el poder o autoridad que tiene el tribunal para resolver un caso o controversia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* De hecho, los tribunales tienen que ser celosos guardianes, por lo que tienen el

² Apéndice del recurso, págs. 002-003.

deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. *Íd. Véase además, Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019).

En lo que resulta pertinente al caso ante nos, “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Íd.* Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.* De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

B. Notificación de la adjudicación de subastas o requerimiento de propuestas municipales

La subasta formal es el vehículo procesal ordinariamente utilizado por el Estado en la adquisición de bienes y servicios. *ECA Gen. Contrac. v. Mun. de Mayagüez*, 200 DPR 665, 672 (2018).³ Ahora bien, es conocido que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601-9713, (LPAUG) que rige sobre los procedimientos administrativos de subastas gubernamentales, no aplica a los gobiernos municipales. Sec. 1.3(a)(5) de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9603; *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 98 (2019).⁴ Sin embargo, el requisito de notificar el acuerdo o adjudicación final de

³ Citando a *R & B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 620 (2007).

⁴ Resuelto al amparo de la Regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 50.

la Junta de Subasta del municipio forma parte del Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA sec. 4702(2).⁵ La referida disposición legal establece que “[e]l Tribunal de Apelaciones revisará, con exclusividad, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) partes(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación”. Este requerimiento de una decisión final para poder recurrir en revisión judicial también surge de la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 56. Nuestro reglamento establece en la Parte VII -sobre revisión de decisiones administrativas- que gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as). *Íd.*

Recientemente, en *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco, supra*, el Tribunal Supremo tuvo ocasión de expresarse en cuanto a los requisitos jurisdiccionales relacionados a las notificaciones de adjudicaciones de las subastas. En aquella ocasión, el Tribunal Supremo enfatizó la importancia de la información que debe ser incluida en las notificaciones correspondientes. En lo que resulta pertinente, expresó:

[D]ebemos explicar ¿Cuál es la importancia del requisito de la fecha del depósito en el correo? Conforme el Art. 15.002 (2) de la ley de Municipios Autónomos, *supra* y la Sec. 13 del Reglamento 8873, *supra*, esta fecha tiene que constar expresamente en la notificación de adjudicación y, además, **es ineludible consignar que a partir de ese instante se**

⁵ Haremos referencia a la Ley Núm. 81-1991 a pesar de que la misma fue derogada por la Ley Núm. 107-2020, toda vez que esta última tiene vigencia a partir del 14 de agosto de 2020, es decir, posterior a la determinación del Municipio que ahora nos corresponde revisar.

activa el plazo jurisdiccional de 10 días para solicitar la revisión judicial al foro apelativo intermedio.⁶

A ello debemos añadir, en toda adjudicación de subasta se tiene que exponer los fundamentos que propiciaron la decisión, aunque sea de forma breve, sucinta o sumaria. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 721 (2016). Así, los tribunales podrán revisar efectivamente los fundamentos para determinar si la determinación de la junta ha sido arbitraria, caprichosa o irrazonable. *Íd.*, citando a *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 742 (2001). Además, esta exigencia surge por la aplicabilidad de la cláusula del debido proceso de ley ante el derecho que tiene la parte perjudicada a revisar judicialmente la adjudicación de una subasta. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007).

El Tribunal Supremo ha sido enfático al disponer que la resolución por lo menos debe contener la siguiente información: los nombres de los licitadores y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869 (1999); véase, además, *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, *supra*, págs. 733-744.⁷

Por otro lado, también se requiere plasmar en el informe de adjudicación de las propuestas los fundamentos en los cuales se basa y debe lograr los siguientes objetivos: (1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo y, al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o

⁶ Énfasis en el original.

⁷ Véase, además, *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, *supra*, pág. 719.

acata la determinación; (4) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas según el concepto de especialización y destreza. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, *supra*, págs. 878-879. Esta exigencia se hace efectivo en el ejercicio del derecho a solicitar revisión judicial de las adjudicaciones de subasta, toda vez que —al perjudicado conocer las razones que tuvo el ente administrativo o municipal para su determinación— este contará con los fundamentos necesarios para cuestionarla, y los tribunales estaremos aptos para ejercer nuestra función revisora. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, *supra*; *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, *supra*, pág. 879.

El objetivo primordial de la subasta es brindarle protección al erario mediante el acceso a la construcción de obras públicas y la adquisición de servicios de calidad para el Gobierno al mejor precio posible. *ECA Gen. Contrac. v. Mun. de Mayagüez*, *supra*.⁸ Los propósitos principales de la legislación que regula la realización de obras y la contratación de servicios para el Gobierno y los sistemas de subastas gubernamentales son precisamente: (1) proteger los intereses y el dinero del pueblo al promover la competencia para lograr los precios más bajos posibles; (2) evitar el favoritismo, la corrupción del dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos; y (3) minimizar los riesgos del incumplimiento. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782-783 (2011).

III.

En su recurso ante nos, Capital cuestionó la suficiencia de la notificación de la adjudicación enviada por el Municipio. Al presentar su oposición, el Municipio reconoció que la misiva que envió a las partes resulta defectuosa y no cumple con los requisitos básicos de la Ley de Municipios y su jurisprudencia interpretativa.

⁸ *Citando RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 848-849 (1999).

En efecto, hemos evaluado el documento enviado por el Municipio y notamos que el mismo resulta defectuoso en virtud de la legislación y jurisprudencia interpretativa aplicable. En particular, surge del documento en controversia que, el Municipio no incluyó (1) una síntesis de las propuestas de cada participante; (2) los fundamentos para su determinación; (3) la fecha del depósito en el correo; (4) ni un apercibimiento a las partes a los efectos de que a partir de dicho depósito comienza a transcurrir un término de diez días para solicitar revisión judicial. Conforme surge del Derecho aplicable, el Municipio tenía que además hacer constar la fecha en que archivó en los autos la original de la notificación de adjudicación.

Sin lo anterior, la notificación resulta defectuosa y no surte efecto jurídico alguno. Por tanto, el recurso instado ante esta Curia cuestionando la misma, resulta prematuro, pues su la notificación carece de eficacia. Es decir, a este momento todavía no ha nacido autoridad judicial para acogerlo. Por tanto, las deficiencias en el contenido del documento en el que el Municipio tuvo la intención de notificar la adjudicación de la solicitud de propuestas privan a este Tribunal de Apelaciones de jurisdicción, pues el plazo para la revisión judicial no ha comenzado a transcurrir.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones